

Ley para Evitar el Establecimiento de Arrabales en Terrenos Públicos Adyacentes a las Zonas Urbanas de las Principales Ciudades de Puerto Rico y la Isla de Vieques

Ley Núm. 15 de 21 de noviembre de 1941

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 116 de 7 de mayo de 1942)

Para asignar la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares o la parte de ella que fuera necesaria, para evitar el establecimiento de arrabales en terrenos públicos adyacentes a las zonas urbanas de las principales ciudades de Puerto Rico incluyendo la Isla de Vieques; para autorizar al Comisionado del Interior [*Nota: Sustituido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas*] a nombrar el personal necesario y a hacer todo lo pertinente para realizar dicho propósito, y para otros fines.

DECLARACIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de eliminar las actuales zonas de arrabales de Puerto Rico y de la Isla de Vieques las autoridades locales sobre hogares, con la cooperación de la Autoridad sobre Hogares de Estados Unidos, se dedican a un vasto programa de eliminación de arrabales.

Como resultado de la afluencia continua de familias pobres a las ciudades principales en busca de trabajo, el problema de los arrabales va siempre en aumento, por lo cual no debe escatimarse esfuerzo alguno para combatir esta situación.

El pueblo de Puerto Rico posee terrenos adyacentes a varias de sus principales ciudades, incluyendo a la Isla de Vieques, que carecen de la adecuada vigilancia, como resultado de lo cual es inevitable la construcción de viviendas clandestinas en los mismos. Con el fin de evitar la extensión de arrabales, se hace necesario aumentar la vigilancia de estos terrenos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (17 L.P.R.A. § 152)

Por la presente se asigna la cantidad de \$25,000, o la parte de ella que fuere necesaria, de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro Estadual no destinados a otras atenciones para emplearse, a discreción del Secretario de Obras Públicas, en la vigilancia de los terrenos públicos adyacentes a las zonas urbanas de las principales ciudades de Puerto Rico, incluyendo la Isla de Vieques, que son los más afectados por la construcción de arrabales.

Artículo 2. — (17 L.P.R.A. § 153)

Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que nombre el número de guardianes que sean necesarios para mantener la requerida vigilancia de dichos terrenos, con el propósito de evitar la construcción de casas clandestinas en los mismos; Disponiéndose, que los referidos guardianes podrán formular denuncias ante los tribunales competentes por la comisión de delito público en relación con la construcción de casas clandestinas en dichos terrenos o cualquier otro delito relacionado con los mismos; Disponiéndose, además que el Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá autoridad para asignar cualquier otro trabajo adicional además de los especificados anteriormente a los referidos guardianes en relación con dichos terrenos.

Artículo 3. — (17 L.P.R.A. § 154)

Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a poner la asignación que en esta ley se provee a la disposición del Secretario de Transportación y Obras Públicas para el fin indicado.

Artículo 4. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 5. — Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARRABALES.